

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mutuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 255.

Secretaría.—Negociado 1.º
Comisión Provincial.

Protestada en 21 de Noviembre próximo pasado por D. Sandalio Ariza Santander, vecino de Melgar de Yuso y Concejal del Ayuntamiento de este nombre, la capacidad del electo en la última renovación D. Julian Martín de la Torre, por hallarse procesado por disparo de arma de fuego, contra persona determinada, y en esta situación entiende el recurrente que no tiene capacidad para el desempeño del cargo de Concejal y que debe ser proclamado el candidato que haya obtenido mayor número de votos, por lo que se pide que se le declare incapaz y se le declare electo al Sr. Martín de la Torre, D. Julian, rechazando la incapacidad y demostrando por medio de certificación expedida por la Secretaría judicial y de gobierno del Juz-

gado de primera instancia de Astudillo, con vista de las listas electorales del Distrito, que desde el uno de Marzo último al 25 de Octubre próximo pasado en que se expidió dicho documento no aparece que se haya dictado resolución judicial alguna firme que afecte á la capacidad electoral de ninguno de los electores comprendidos en dichas listas.

Visto el art. 4.º de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, que dice lo siguiente: «Son elegibles para el cargo de Diputado á Cortes y Concejal todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de 25 años que gocen de todos los derechos civiles. Lo expuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de lo que de modo especial se establezca en esta materia por la ley orgánica Municipal y disposiciones complementarias, en lo que no se oponga á los preceptos de esta Ley».

Visto el art. 7.º de dicho Código, que declara incapacitados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos, á los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 3.º de esta Ley, éstos es, á los que, por sentencia firme, hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpétua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación por medio de una Ley.

Visto el número 4.º del referido artículo 7.º, estableciendo que «Las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo establezca la Ley respectiva».

Visto el art. 43 de la ley orgánica

Municipal de 2 de Octubre de 1877, fijando los que en ningún caso pueden ser Concejales, entre los que no figuran los procesados:

Considerando que con arreglo á las Reales órdenes de 14 de Diciembre de 1895, 13 de igual mes de 1913, 16 de Mayo y 12 de Agosto de 1914, es doctrina corriente que no pueden existir mas causas de incapacidad ni de incompatibilidad que las consignadas en las leyes referidas, las cuales han de interpretarse restrictivamente en esta materia, sin que puedan extenderse, ni aun por analogía, á diferentes casos que los comprendidos en los artículos 3.º y 7.º de la Ley Electoral y 43 de la Municipal:

Considerando que el hecho de estar procesado por disparo de arma de fuego D. Julian Martín de la Torre, no puede privarle de la investidura de Concejal, que los electores del distrito le confirieron, por lo mismo que el procesamiento no figura en los motivos de incapacidad de las leyes citadas, según lo declaró la Real orden de 8 de Marzo de 1912:

Considerando que la Junta municipal del Censo al hacer la computación de votos obtenidos por el candidato Sr. Martín de la Torre, se atuvo estrictamente á lo estatuido en el artículo 51 de la Ley Electoral, por lo mismo que aun en el supuesto de que se protestara en dicho acto la incapacidad de cualquiera de los elegidos, no podría menos de computar los votos á los que los obtuvieron y de proclamar Concejales á los que correspondiera, con vista de los sufragios obtenidos, conforme á lo resuelto en Reales órdenes de 30 de Agosto de 1895, 1.º de Marzo de 1912, 6 de Mayo, 27 y 29 de Diciembre de 1913 y 28 de Noviembre de 1914; y

Considerando que en la hipótesis de que el Sr. Martín de la Torre fuera incapaz para el ejercicio de las funciones Concejales, y así se declarara por la Comisión Provincial y Ministerio respectivo, no por eso podría proclamarse al que le siguiera en votación de los candidatos derrotados como pretende el reclamante, por prohibirlo terminantemente las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1880, 13 de Octubre de 1895, 22 de Enero, 28 de Febrero y 29 de Mayo de 1912 y 4 de Julio de 1913; la Comisión, en sesión del día de hoy, acordó desestimar, por notoriamente improcedente, la reclamación citada, que se notificará en forma, con la advertencia al que la produjo del recurso utilizable ante el Ministerio en el término de diez días, publicándola además en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que en ejecución de lo acordado tengo el honor de participarlo á V. S. para su conocimiento y el del interesado, por conducto de la Alcaldía de Melgar de Yuso. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 11 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Celestino Garrachón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

CIRCULAR N.º 256.

Vista la instancia suscrita por Casiano García y consortes, vecinos de Villambrán y electores del distrito de Terradillos de Templarios, manifestando que debido á la epidemia variolosa que existe en este último pueblo, como lo acreditan con la certificación facultativa que acompañan, y á fin de evitar el contagio, no concurrieron el día de la elección á emitir su sufragio, haciéndoselo así pre-

Ariza

sente al Presidente de la Mesa, y sin tener en cuenta esa indicación se llevó á cabo la elección, votando solo 37 electores de los 147 de que se compone el distrito, quedando sin representación el pueblo de Villambrán, protestando la elección y solicitando su nulidad, así como la incompatibilidad del Concejal electo D. Donato Herrero por percibir sueldo del Estado, desempeñando el cargo de Peatón de Correos:

Resultando de la diligencia que se une al escrito de protesta, de la que se dió conocimiento al Concejal electo Donato Herrero, que nada expone en su defensa:

Visto el caso 4.º del artículo 7.º de la ley Electoral vigente y 3.º del 43 de la Municipal:

Considerando que conforme con lo establecido en las anteriores disposiciones, no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo;

Considerando que denunciada por D. Casiano García y consortes la incapacidad del Concejal electo Donato Herrero, por ejercer las funciones de Peatón cartero, de cuya protesta nada alegó éste al darle traslado de ella, haciendo suponer que es cierto que ejerce dicho cargo, existe por lo tanto un caso de incapacidad según así se tiene resuelto por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 16 de Noviembre de 1887; y

Considerando que no puede estimarse como causa de fuerza mayor, comprendida en el art. 40 de la vigente ley Electoral para suspender el acto de la votación de una elección, el que en el pueblo de Terradillos, según certificación médica se hubiera presentado un caso de enfermedad variolosa, por cuya razón el Presidente de Mesa al desestimar la petición que hicieron los electores Don Casiano García y consortes, no cometió extralimitación alguna que pueda dar lugar á la nulidad de aquélla; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º, artículo 99 de la ley orgánica Provincial; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó, en sesión de este día, desestimar la reclamación de D. Casiano García y consortes, declarando incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal á D. Donato Herrero, por ejercer las funciones de Cartero, y válida la elección por no constituir caso de fuerza mayor el alegado, notificando esta resolución á los apelantes en la forma establecida en el art. 146 de la precitada ley Municipal por si estiman conveniente utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días, publicándose este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Y en ejecución de lo acordado, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 11 de Diciembre de 1917.—El Vicepresi-

dente, Celestino Garrachón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

CIRCULAR NÚM. 257.

Vistos los escritos de protesta suscritos por D. Vicente de la Fuente y D. Gregorio Alvaro, vecinos y electores de Espinosa de Cerrato, contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo en 4 de Noviembre último con aplicación del art. 29 de la ley Electoral, fundándose los recurrentes en que los proclamados no lo solicitaron por sí ni por medio de apoderado, ni estuvieron presentes en el acto; que la Junta no se constituyó hasta las diez de la mañana:

Resultando que los Concejales electos alegan en su defensa, que si bien es cierto no comparecieron por sí en el acto de la sesión de proclamación de Concejales, ni presentaron petición alguna por escrito á tal fin, autorizaron á los Concejales D. Federico Alvaro y D. Marceliano Pinillos con objeto de que los propusieran como candidatos para Concejales, como se justifica con el documento que se acompaña, el cual no fué presentado á la Junta por no habersele exigido el Presidente ni ningún otro Vocal, según manifestación hecha por los proponentes, debiendo desestimarse las protestas y declarar válida su proclamación:

Resultando del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo en 4 de Noviembre último, que ésta se celebró á las ocho de la mañana, admitiendo las protestas de D. Teódulo Bravo, Hermenegildo Pinillos, Trifón Pascual y Eusebio Arnáiz, y siendo el número de candidatos proclamados igual que el de elegibles en el distrito, el Presidente declaró que, conforme al párrafo 2.º del art. 29 de la vigente ley Electoral, quedaban elegidos definitivamente Concejales los candidatos antedichos:

Resultando de la certificación expedida por la Secretaría de la Junta municipal con relación al acta de la sesión de 4 del indicado mes y expediente general de la elección de Concejales, no aparece que los proclamados y elegidos definitivamente se hayan presentado ante la misma por sí ni por medio de apoderado, ni solicitud alguna autorizada por los mismos pidiendo su proclamación de candidatos para Concejales:

Resultando que de los documentos que se acompañan á los escritos de defensa aparece que los Concejales proclamados Sres. Bravo, Pinillos, Pascual y Arnáiz, autorizaron á los Concejales D. Federico Alvaro y Don Marceliano Pinillos para proclamarles candidatos en las próximas elecciones municipales, por tener necesidad de ausentarse de la localidad para asuntos propios, y no serles posible presentarse ante la Junta municipal del Censo el día 4 de Noviem-

bre próximo pasado en que tuvo lugar dicho acto:

Vista la condición 2.ª del art. 24 y el 26 de la precitada Ley: Reales órdenes de 24 de Abril de 1909; 26 del indicado mes de 1910; 23 de Febrero, 23 de Marzo, 23 de Abril, 4 y 29 de Mayo de 1912; 28 de Abril de 1913 y 16 de Julio de 1914, y Circular de la Junta Central del Censo de 4 de Febrero de 1916:

Considerando que la Junta municipal del Censo al proclamar Concejales electos á los Sres. Bravo, Pinillos, Pascual y Arnáiz, infringió las anteriores disposiciones, toda vez que según manifestación que hacen en sus escritos de defensa no lo solicitaron por sí ni por medio de apoderado en legal forma, pues el hecho de haber autorizado para ello á los Señores Alvaro y Pinillos, por medio de documento privado, no tiene valor alguno aun cuando éste se hubiera presentado á la Junta, puesto que según el núm. 3.º de la Circular de la Central del Censo de 4 de Febrero de 1916, tenían necesidad dichas personas de poder legal para formular la petición de los expresados candidatos y presentar los documentos justificativos del derecho que asiste á sus representantes, y en tal sentido el acto adolece de un vicio de nulidad; la Comisión Provincial, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º del art. 99 de la vigente ley orgánica Provincial; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó, en sesión de hoy, estimar las protestas de los Sres. Fuente y Alvaro y declarar nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal con aplicación del artículo 29, notificando en forma esta resolución á los Sres. Bravo, Pinillos, Pascual y Arnáiz, Concejales electos, por si juzgan conveniente utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días, insertando este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En ejecución de lo acordado, tengo el honor de participarlo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados por conducto del Alcalde de Espinosa de Cerrato y ordenar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 11 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Celestino Garrachón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1891.

Palencia 15 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Disponiendo el artículo 116 del Re-

glamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para la ejecución del convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos que en fin de cada año se forme un inventario, por duplicado, de los efectos timbrados que existan en los almacenes de la referida Compañía, y otro de las libranzas especiales para la Prensa, cuyos inventarios han de hacerse y autorizarse en los almacenes de las Administraciones subalternas de la aludida Compañía por los Sres. Alcaldes, Administradores y Secretarios de los Ayuntamientos, conforme previene el artículo 117 del citado Reglamento; esta Delegación ordena á dichos funcionarios que el día treinta y uno del corriente mes, precisamente, se proceda á contar los efectos con el detenimiento debido, para lo cual el Administrador los presentará en paquetes por clases, poniendo especial cuidado de sentar cada partida en el inventario, á fin de evitar errores de cambio de clases, con las demás garantías de exactitud necesarias, para que los respectivos documentos representen fielmente las verdaderas existencias, y procurando que no contengan raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Uno de los ejemplares de los inventarios lo remitirán los Sres. Alcaldes á esta Delegación por el primer correo del día en que quede terminado el servicio que se deja dispuesto, y el otro ejemplar quedará en poder del Administrador subalterno.

Palencia 14 de Diciembre de 1917.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

Disponiendo el artículo 116 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para la ejecución del convenio vigente entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos que en fin de cada año se formen, por duplicado, inventarios por labores de tabacos existentes en los almacenes de la misma, debiendo asistir á este acto, en las Administraciones subalternas, el Alcalde de la localidad, el Administrador y el Secretario del Ayuntamiento, conforme determina el artículo 117 del citado Reglamento; esta Delegación ha acordado que el día treinta y uno del corriente mes, precisamente, dichos funcionarios formen los indicados documentos en los impresos que ha remitido la Dirección de la expresada Compañía, contando las labores con el detenimiento debido, poniendo especial cuidado de sentar cada partida en el inventario respectivo para evitar toda clase de errores, con las demás garantías de exactitud necesarias para que estos documentos representen fielmente las verdaderas existencias en el aludido día, los cuales no contendrán raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Palencia 14 de Diciembre de 1917.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.														GASTOS VOLUNTARIOS.	TOTALES.		
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.								Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.																	
	GRUPO ÚNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 5.º	GRUPO 7.º	GRUPO 8.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.				
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, construcción y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación...	3653 91	>	>	>	>	>	>	750 >	1187 50	>	>	>	473 18	6064 59				
Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	354 16	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	29 17	383 33				
Art. 3.º—Comisiones especiales.....	1006 25	>	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	8 33	1035 41				
Art. 4.º—Arquitectos.....	466 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	466 66				
TOTALES.....	5480 98	>	>	>	>	>	>	750 >	1208 33	>	>	>	510 68	7949 99	7949 99			
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	291 66	>	>	>	>	>	41 66	333 32				
Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 91	>	>	>	569 91				
Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	83 33	>	>	>	>	>	>	83 33				
Art. 5.º—Calamidades.....	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	>	85 41				
TOTALES.....	83 33	>	>	>	>	>	374 99	>	>	>	569 91	2 08	41 66	1071 97	1071 97			
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.	>	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	83 33	83 33			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	117 68	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	117 68				
Art. 2.º—Pensiones.....	932 05	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	180 >	1112 05				
Art. 5.º—Deudas y cános.....	>	>	>	>	>	2105 33	>	>	>	>	>	>	>	2105 33				
TOTALES.....	932 05	117 68	>	>	>	2105 33	>	>	>	>	>	>	180 >	3335 06	3335 06			
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	>	>	812 50	>	>	>	747 91	>	62 50	>	>	>	>	1622 91				
Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3525 50	>	>	250 >	>	>	>	>	>	>	54 16	3829 66				
Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	20 83				
TOTALES.....	>	>	4338 >	>	>	250 >	768 74	>	62 50	>	>	>	54 16	5473 40	5473 40			
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50				
Art. 2.º—Hospitales.....	37 81	>	>	8208 64	>	104 16	>	>	>	>	>	>	450 >	8800 61				
Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	5479 37	>	>	9066 45	>	>	>	>	>	>	>	>	1546 61	16092 43				
TOTALES.....	5579 68	>	>	17275 09	>	104 16	>	>	>	>	>	>	1996 61	24955 54	24955 54			
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	1542 91	>	>	1291 66	>	>	>	>	>	>	226 50	3061 07	3061 07			
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	500 >	>	500 >	500 >			
CAP. 10.º Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2588 46	>	>	>	>	>	>	>	>	875 >	>	>	86 66	3550 12				
TOTALES.....	2588 46	>	>	>	>	>	>	>	>	875 >	>	>	86 66	3550 12	3550 12			
CAP. 11.º Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	661 90	661 90	661 90			
CAP. 12.º Artículo único.—Otros gastos.....	692 66	>	>	>	>	250 >	6305 41	>	>	>	>	>	103 >	7351 07	7351 07			
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	15357 16	201 01	4338 >	1542 91	17275 09	250 >	10066 56	1143 73	750 >	1270 83	875 >	569 91	502 08	3861 17	57993 45	57993 45		

Palencia 29 de Noviembre de 1917.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Jesús F. Lomana.

Sesión de 3 de Diciembre de 1917.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Celestino Garrachón.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

**REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA,
15.º DE CABALLERÍA.**

Terminando en fin del mes actual el contrato para el aprovechamiento del fiemo de los caballos del expresado, se saca a licitación para el día 21 del actual, en cuya fecha se reunirá la Junta económica para examinar las proposiciones y hacer la adjudicación, si alguna conviniera. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto todos los días laborables en las oficinas del Cuerpo, de diez á trece.

Palencia 10 de Diciembre de 1917.
—El Comandante Mayor, Luciano Paz.—V.º B.º—El Coronel, Enciso.

Juzgados.

Palencia.

Requisitoria.

González Gutiérrez, Fernando, (R) Nájaro, de 30 años de edad, soltero, vendedor ambulante, hijo de Liborio y Segunda, natural de Calabazanos y domiciliado últimamente en esta Capital, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, á fin de notificarle el auto de procesamiento, reducirle á prisión y recibirle indagatoria, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Dado en Palencia á doce de Diciembre de mil novecientos diecisiete.
—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, en providencia de este día, dictada en expediente incoado sobre reclusión definitiva del alienado Julio Miguel Oruzo, de cuarenta años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Villanueva de Carrato, hijo de Felipe y Segunda, en el Manicamio de San Juan de Dios, de esta ciudad, ha acordado se cite y emplace por medio de la presente á los parientes del referido alienado para que en término de un mes comparezcan á formular la reclamación que estimen justa, oponiéndose á la reclusión definitiva, bajo apercibimiento de que se resolverá con ó sin su audiencia si transcurriese el plazo sin haber comparecido.

Palencia 12 de Diciembre de 1917.
—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Ubaldo Merino González, Juez municipal de la villa de Cervera de Río-Pisuerga.

Hago saber: Que á virtud de orden de la Superioridad y testimonio de varios particulares para la celebración del oportuno juicio verbal de faltas por mal trato de obra á Carlos Fernández, contra Celestino Villalba Martín, en comparecencia del día si-

te de los corrientes, se ha señalado para la celebración del juicio verbal de faltas ordenado el día ventidos del actual y hora de las diez de su mañana en la Sala de este Juzgado municipal, sito en la Casa Ayuntamiento y con el fin de hacer la citación en forma al agresor Celestino Villalba Martín, vecino que fué de esta villa, hoy en ignorado paradero, por medio de la oportuna cédula.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á diez de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Ubaldo Merino.—Por su mandado, El Secretario, Emilio Martín.

Ayuntamientos.

Valle de Santullán.

Formadas para el año próximo de 1918 las listas de edificios y solares y matrícula de industrial, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente á efectos reglamentarios de oír reclamaciones.

Valle de Santullán 30 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Dionisio Estalayo.

Renedo de Valdavia.

Formado el repartimiento vecinal de consumos de este término municipal para el próximo año de 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él inscriptos, los cuales podrán presentar las reclamaciones que estimen pertinentes durante dicho plazo, pasado no serán atendidas.

Con el mismo objeto y los mismos días se halla también expuesto al público el padrón de células personales formado para el próximo año de 1918.

Renedo de Valdavia 3 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Alejandro Martín.

Capillas.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Capillas 11 de Diciembre de 1917.
—El Alcalde, Eudido Blanco.

Becerril del Carpio.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días el padrón de células personales formado para el próximo año de 1918, al objeto de que sea examinado y puedan presentar reclamaciones los en él comprendidos.

Becerril del Carpio 9 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Bernardo García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAMARTIN DE CAMPOS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 14 del actual para cubrir el déficit de 3.034 28 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1918, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD. — Kilogramos.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos.		Producto anual calculado — Pesetas.
			Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	
Paja y leña de todas clases.....	100	606.858	2	.	.	50	3.034 28

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Villamartin de Campos 15 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Mariano Ortega Alegre.

Osornillo.

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho días el repartimiento de la contribución de rústica y pecuaria para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren oportunas, las que solo pueden versar sobre errores aritméticos ó de copia.

Osornillo 7 de Diciembre de 1917.
—El Alcalde, Felérico Quijada.

Mantinos.

A los efectos reglamentarios quedan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días el padrón de las personas sujetas al impuesto de células personales y el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario de este término, ambos documentos para el año próximo de 1918.

Mantinos 10 de Diciembre de 1917.
—El Alcalde, Angel Rodríguez.

Lantadilla.

Formado por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal el repartimiento de consumos para el año de 1918, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que presenten las reclamaciones que otean justas, si bien verbalmente podrán hacerlo en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar el día siguiente á las diez.

Lantadilla 10 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

Berzosilla.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el de consumos para el próximo año de 1918, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que

crean oportunas durante dicho plazo, si bien referente al último, podrán hacerlo verbalmente en el juicio de agravios, cuyo acto tendrá lugar el día doce del mes actual y hora de las dos de la tarde en las Casas Consistoriales.

Berzosilla 3 de Diciembre de 1917.
—El Alcalde, Anselmo Muñoz.

San Cebrián de Campos.

Hallándose vacantes las plazas de Guardas municipales del campo y Ganado mayor de este término municipal, dotadas con el sueldo de una peseta cincuenta céntimos diaria la primera y quinientos setenta y cinco anuales la segunda, cuyos haberes cobrarán los agraciados de los fondos municipales por trimestres vencidos, se admiten solicitudes por el plazo de quince días, que los aspirantes presentarán en esta Alcaldía acompañadas de justificante de buena conducta. Para optar á la primera es requisito indispensable que sepan leer y escribir.

San Cebrián de Campos 10 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Casimiro García.

Payo de Ojeda.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento vecinal de consumos para el próximo año de 1918, al objeto de oír reclamaciones por los interesados que se crean perjudicados.

Payo de Ojeda 5 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Lesmes Santos.

Olea.

El padrón de células personales para 1918 y las cuentas municipales de 1914, 1915 y 1916 de este término municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho y quince días respectivamente al objeto de oír reclamaciones.

Olea 10 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Eugenio Andrés.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.